

rias, mediante el pago de un precio según el tiempo de utilización de las mismas, las cuotas se bonificarán en un 50 por 100.

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 28 de julio de 1972 por la que se da nueva redacción al último párrafo del apartado b) del epígrafe 7241 de las tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 11 de julio de 1972.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción al último párrafo del apartado b) del epígrafe 7241 en los siguientes términos:

•Epígrafe 7241.

Último párrafo del apartado b).

Este apartado autoriza la venta de efectos no metálicos procedentes de derribos o de desguace de barcos, automóviles, etc., así como el propio servicio de desguace cuando tal actividad se efectúe por los adquirentes de dichos bienes para este fin.

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 28 de julio de 1972 por la que se da nueva redacción al epígrafe 9154 de las tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 11 de julio de 1972.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción al epígrafe 9154 en los siguientes términos:

•Epígrafe 9154.—Desguace de buques a flote o hundidos y salvamento de buques y demás elementos hundidos.

Cuota de patente de 6.000 pesetas.

Cuando los elementos desguazados o rescatados sean vendidos por el que realiza el desguace o salvamento, éste vendrá obligado a satisfacer la cuota que corresponda por la mencionada venta, sin pago de la señalada en este epígrafe. Pero si indistintamente realiza estas actividades con o sin la adquisición de la propiedad de la cosa desguazada o rescatada, tributará independientemente por este epígrafe y por el correspondiente a la venta del elemento desguazado o salvado.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 28 de julio de 1972 por la que se crea un nuevo apartado g) en el epígrafe 1841 de las tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 11 de julio de 1972.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Creación en el epígrafe 1841 de un apartado g), así como añadir un último párrafo al citado epígrafe en los siguientes términos:

•Epígrafe 1841.

g) Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena fuera del punto de matrícula o almacén, de conservas y productos alimenticios de todas clases, tanto de comer como de beber.

Cuota de patente de 20.000 pesetas.

Último párrafo que se añade al epígrafe.

Esta última norma no es de aplicación al apartado g).

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 28 de julio de 1972 por la que se da nueva redacción al apartado g) del epígrafe 3341 de las tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 11 de julio de 1972.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción al apartado g) del epígrafe 3341 en los siguientes términos:

•Epígrafe 3341.

g) De papeles y cartones viejos o usados. Cuota de clase 17.º

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de agosto de 1972 sobre normas reguladoras del Comercio Exterior de Frutos Cítricos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2059/1972, de 21 de julio, establece en su título tercero que por el Ministerio de Comercio se dictara el cuadro de condiciones generales de carácter comercial para la exportación de frutos cítricos, así como las normas técnicas que recojan las exigencias mínimas de calidad.

Procede por tanto desarrollar el citado título, estableciendo la normativa técnica y administrativa que permita alcanzar los ob-

objetivos propuestos por el citado Decreto, al tiempo que delimitar el marco legal en el que deben situarse las decisiones del Comité de Gestión para la exportación de frutos cítricos.

En su virtud, este Departamento, teniendo en cuenta estos objetivos y la experiencia obtenida hasta ahora con la reglamentación de la exportación cítrica, ha tenido a bien dictar las siguientes normas reguladoras de la exportación de frutos cítricos:

SECCION PRIMERA

Normas de calidad

I. DEFINICIÓN DE LOS PRODUCTOS

La presente norma se refiere a los frutos que se citan a continuación, comprendidos en el grupo de los denominados cítricos, destinados a su consumo en fresco.

Limones: Frutos cultivados correspondientes a la especie «Citrus limonia» (Osbeck).

Mandarinas, Clementinas, Monreal, Satsumas, Tangerinas y Wilkings: Frutos cultivados correspondientes a la especie «Citrus reticulata» (Blanco).

Naranjas: Frutos cultivados correspondientes a la especie «Citrus sinensis» (Osbeck).

Pomelos: Frutos cultivados correspondientes a la especie «Citrus paradisi» (Mac Farlane).

II. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

A) Generalidades.

La norma tiene por objeto definir las características que deben presentar los frutos cítricos destinados a la exportación en el momento de su expedición.

B) Características mínimas.

i) Los frutos deben estar:

Enteros.

Sanos (a reserva de las disposiciones particulares admitidas para cada categoría).

Desprovistos de daños y/o alteraciones externas debidas al hielo.

Limpios.

Desprovistos de humedad exterior anormal.

Desprovistos de olor y/o de sabor extraño.

ii) Los frutos deben haber sido cuidadosamente recolectados y haber alcanzado un desarrollo y un grado de madurez conveniente, según las características propias de la variedad. Su estado de madurez debe ser tal que les permita soportar el transporte y la manipulación y responder a las exigencias comerciales en el lugar de destino.

El grado de madurez interna vendrá dado por la relación E/A del zumo, que será como mínimo de:

Cinco coma cinco/uno para las variedades Clementina, Satsuma y las naranjas de primera y media temporada (Navelina, Navel, Salustiana, Castellana, Cadenera, Sanguina, Macetera y similares).

Seis coma cinco/uno para las variedades tardías (Verna, Navel Late, Valencia Late y similares).

El Comité de Gestión de la Exportación de Frutos Cítricos podrá modificar estos índices por periodos, variedades o destinos, respetando en todo caso los mínimos anteriormente señalados.

Además, el grado de coloración será tal que la evolución natural de los frutos les permita alcanzar, a su llegada a destino, la coloración varietal normal (a reserva de las disposiciones dictadas para cada categoría), teniendo en cuenta el período de recolección, la zona de producción y las condiciones y duración del transporte.

Los frutos que reúnan las condiciones de madurez anteriores podrán ser «desverdizados». Este tratamiento no se permite más que si los demás caracteres organolépticos no sufren alteración.

iii) Los frutos deben estar exentos de principios de desecación interna debida al hielo y de heridas o magulladuras cicatrizadas extensas.

C) Contenido mínimo en zumo y coloración.

El contenido mínimo en zumo se expresa con relación al peso total del fruto y su extracción se hará mediante prensa de mano.

Limones.

Contenido mínimo en zumo:

	Porcentaje
Limones Verdelli, Real	20
Los demás	25

Coloración:

Deberán presentar la coloración normal del tipo varietal, teniendo en cuenta el período de recolección.

Clementinas, Monreales y Satsumas.

Contenido en zumo:

	Porcentaje
Monreales y Satsumas	33
Clementinas	40

Coloración:

La coloración deberá ser la típica de la variedad sobre la tercera parte, por lo menos, de la superficie del fruto.

Wilkings, Tangerinas, otras mandarinas y sus híbridos:

	Porcentaje
Contenido mínimo en zumo	33

Coloración:

Será la típica de la variedad sobre dos tercios, por lo menos, de la superficie del fruto.

Naranjas.

Contenido mínimo en zumo:

	Porcentaje
Thompson Navel	30
Washington Navel	33
Otras variedades	35

Coloración:

Será la típica de la variedad, teniendo en cuenta los periodos de recolección.

Pomelos.

	Porcentaje
Contenido mínimo en zumo	35

Coloración:

Será la coloración normal del tipo varietal. Sin embargo, se admite una ligera coloración verdosa, teniendo en cuenta el período de recolección.

D) Clasificación.

i) Categoría «extra».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior, exentos de todo defecto que afecte a su aspecto exterior y/o a sus características organolépticas. Sin embargo, no se consideran defectos ligeras alteraciones superficiales de la epidermis.

Los frutos deben presentar las características y, sobre todo, la coloración típica de la variedad, teniendo en cuenta el período de recolección y la zona de producción.

ii) Categoría «I».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad. Deben presentar las características típicas de la variedad o del tipo varietal, teniendo en cuenta el período de recolección y la zona de producción.

Se admiten los defectos siguientes, a condición de que no perjudiquen el aspecto general ni a la conservación de los frutos de un lote determinado:

Ligero defecto de forma.

Ligero defecto de coloración.

Ligeros defectos de epidermis debidos a la formación del fruto.

Ligeros defectos cicatrizados debidos a una causa mecánica, tales como frotamiento, ataques de granizo, golpes, etc.

iii) Categoría «II».

Esta categoría comprende los frutos que, en su conjunto, no pueden ser clasificados en las categorías superiores, pero que responden a las características mínimas antes definidas.

Se admiten las siguientes alteraciones de aspecto y de epidermis, a condición de que no afecten, de manera importante, ni al aspecto general ni a la conservación de los frutos de un lote determinado:

Defecto de forma.

Defecto de coloración.

Corteza rugosa.

Alteraciones epidérmicas cicatrizadas.

Corteza ligera y parcialmente hinchada (bufada) o estampada (clareta).

III. CALIBRADO

El calibre de los frutos viene determinado por el diámetro máximo de su sección ecuatorial.

a) Escalas de calibres.

Para las distintas especies se establecen las siguientes escalas de calibres:

Naranjas.

Calibre	Diámetro en milímetros	Calibre	Diámetro en milímetros
1	87 - 100	8	64 - 73
2	84 - 98	9	62 - 70
3	81 - 92	10	60 - 68
4	77 - 88	11	58 - 66
5	73 - 84	12	56 - 63
6	70 - 80	13	53 - 60
7	67 - 78		

Clementinas y Monreales, Satsumas, Tangerinas, Wilkings y otras mandarinas.

Calibre	Diámetro en milímetros	Calibre	Diámetro en milímetros
1	63 y más	6	43 - 52
2	59 - 69	7	41 - 48
3	54 - 64	8	39 - 46
4	50 - 60	9	37 - 44
5	46 - 56	10	35 - 42

Para las Satsumas, Tangerinas, Wilkings y otras mandarinas de calibres superiores a 63 milímetros la clasificación es la siguiente:

Calibre	Diámetro en milímetros	Calibre	Diámetro en milímetros
1 - X	63 - 74	1 - XXX	78 y más
1 - XX	67 - 78		

Limones.

Calibre	Diámetro en milímetros	Calibre	Diámetro en milímetros
1	72 - 83	5	53 - 62
2	69 - 78	6	49 - 57
3	63 - 72	7	45 - 52
4	58 - 67		

Pomelos.

Calibre	Diámetro en milímetros	Calibre	Diámetro en milímetros
1	109 - 139	6	81 - 93
2	100 - 119	7	77 - 89
3	93 - 110	8	73 - 85
4	88 - 102	9	70 - 80
5	84 - 97		

b) Calibres mínimos.

Solamente se autoriza la exportación de frutos de calibre superior a los siguientes mínimos:

	Milímetros
Naranjas:	
Navel y Navelina	62
Blanca común	60
Otras variedades	58
Satsumas	50
Clementinas	43
Monreales y mandarinas	50
Limones	45
Pomelos	70

Excepcionalmente, cuando las circunstancias de los distintos mercados lo aconsejen, o para envíos a mercados especiales, el Comité de Gestión de la Exportación de Frutos Cítricos podrá modificar, aumentando o disminuyendo, los calibres mínimos antes fijados. No obstante, los calibres mínimos que se autorizan no podrán ser inferiores a:

	Milímetros
Naranjas	53
Satsumas, Tangerinas y otras mandarinas	45
Clementinas y Monreales	35
Limones	45
Pomelos	70

c) Homogeneidad en el calibre.

Se exigirá una homogeneidad en el calibre, según la forma de presentación, como sigue:

i) Para los frutos presentados en capas alineadas (encajado), la diferencia entre el fruto más pequeño y el fruto más grueso, en un mismo envase, no será superior a:

	Milímetros
Naranjas:	
Calibres números 1 y 2	11
Calibres números 3 a 6	9
Calibres números 7 a 13	7

Clementinas y Monreales, Satsumas, Tangerinas, Wilkings y otras mandarinas:

	Millímetros
Calibres números 1 a 4	9
Calibres números 5 a 6	6
Calibres números 7 a 10	7
Limonos:	
Todos los calibres	7

ii) Para los frutos presentados no alineados, así como para los pomelos, cualquiera que sea su modo de presentación, la diferencia entre el fruto más pequeño y el fruto más grueso, en un mismo envase, no debe pasar la amplitud que resulta de la escala de calibre, para un calibre determinado.

iii) Para los frutos presentados a granel en un medio de transporte o compartimiento de un medio de transporte, la separación máxima puede:

- Responder a la sola exigencia de calibre mínimo.
- Responder a la amplitud resultante de la agrupación de tres calibres consecutivos de la escala de calibrado.

IV. TOLERANCIAS

En cada envase, o en cada lote cuando se presenten a granel, se admiten tolerancias de calidad y de calibre para los frutos que no se ajusten a las condiciones establecidas.

A) Tolerancia de calidad.

i) Categoría «Extra»:

Hasta un 5 por 100, en número o en peso, de frutos que no correspondan a las características de esta categoría, pero que reúnan las de la categoría «I», y un 5 por 100, como máximo, en número de frutos desprovistos del cáliz.

ii) Categoría «I»:

Hasta un 10 por 100, en número o en peso, de frutos que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «II» y el 20 por 100, como máximo, en número de frutos desprovistos del cáliz.

iii) Categoría «II»:

Hasta el 10 por 100, en número o en peso, de frutos que no correspondan a las características de la categoría, de los cuales un 5 por 100, como máximo, de frutos que presenten ligeras heridas superficiales no cicatrizadas, pero secas (con exclusión de toda señal de podredumbre) o de frutos blandos o marchitos (frutos «cañalidos»), y un 35 por 100, como máximo, de frutos desprovistos del cáliz.

B) Tolerancias de calibre.

Cualquiera que sea el modo de presentación se admitirá una tolerancia de hasta un 10 por 100, en número de frutos que correspondan al calibre inmediatamente inferior o superior al (o a los, en el caso de agrupación, de tres calibres) que se menciona en el envase, o en los documentos de transporte.

En caso de presentación a granel en un medio de transporte, o compartimiento de un medio de transporte, sin otra exigencia que los límites mínimos antes establecidos, la tolerancia del 10 por 100 se entiende para frutos, cuyo diámetro no sea inferior a:

	Millímetros
Limonos	43
Pomelos	67
Naranjas:	
Navel y Navelina	59
Blanca común	57
Otras variedades	55
Satsumas	48
Clementinas	41
Monreales y otras mandarinas	48

Cuando el Comité de Gestión de la exportación de Frutos Cítricos modifique en más o en menos los límites de calibre autorizados en el apartado III, deberá señalar igualmente los calibres mínimos sobre los que se aplique esta tolerancia, bien entendido que nunca podrán ser inferiores a los siguientes:

	Millímetros
Limonos	43
Pomelos	67
Naranjas	50
Satsumas y otras mandarinas	43
Clementinas y Monreales	34

V. PRESENTACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y EMPAQUE

A) Homogeneidad.

Cada envase, medio de transporte o compartimiento de un medio de transporte, sólo contendrá frutos de la misma variedad, categoría comercial y calibre (cuando los frutos vayan calibrados).

Los frutos clasificados en categoría «Extra» deberán además presentar uniformidad de color.

B) Acondicionamiento.

Los frutos pueden ir presentados:

a) Alineados en cajas regulares, conforme a las escalas de calibre, en embalajes cerrados y abiertos. Esta forma de presentación es obligatoria para la categoría «Extra».

b) No alineados, es decir a granel, en embalaje cerrado o abierto, respetando las escalas de calibre.

A granel, en un medio de transporte o compartimiento de un medio de transporte, con una separación máxima entre los frutos correspondientes a la agrupación de tres calibres consecutivos de las escalas de calibres.

Estas formas de presentación sólo se autorizan para las categorías «I» y «II».

c) A granel, en un medio de transporte o compartimiento de un medio de transporte, sin otra exigencia en cuanto a tamaños que la del calibre mínimo.

Esta forma de presentación sólo se autoriza para la categoría «II».

d) En embalajes unitarios de venta directa al consumidor:

Cuando los embalajes unitarios se han confeccionado, según el número de frutos que contienen, la aplicación de la escala de calibres es obligatoria, cualquiera que sea la categoría comercial.

Cuando los embalajes unitarios se han confeccionado respecto al peso, la aplicación de la escala de calibres no es obligatoria; sin embargo, el conjunto de los frutos contenidos debe ser homogéneo. Cuando los frutos vayan envueltos deberá utilizarse un papel fino, seco, nuevo e inodoro.

Los papeles y demás materiales empleados en el interior de un envase, medio de transporte o compartimiento de un medio de transporte, deberán ser nuevos e inocuos para la alimentación humana.

Cada envase debe estar exento de todo cuerpo extraño, salvo la presentación especial de fruta en ramillete provisto de hojas.

C) Envases.

Se utilizarán los siguientes envases:

Caja «standard» para 30 kilogramos de fruta:

Dimensiones interiores: 602×294×294 milímetros.
Dimensiones exteriores: 650×308×308 milímetros.

Caja armada para 22/24 kilogramos de fruta:

Dimensiones interiores: 442×292×292 milímetros.
Dimensiones exteriores: 490×300×300 milímetros.

Caja armada para 15 kilogramos de fruta:

Dimensión de base interior: 340×287 milímetros.
Dimensión de base exterior: 395×295 milímetros.

Esta caja tendrá altura variable según la forma de empaquetado de la fruta.

Media caja «standard» para 15 kilogramos de fruta:

Dimensiones interiores: 534×260×195 milímetros.
Dimensiones exteriores: 570×280×210 milímetros.

Cartón para 15 kilogramos de fruta (autorizado solamente para fruta a granel calibrada:

Dimensiones interiores: 440×300×260 milímetros.

Plató grande para 20 kilogramos de fruta:

Presentación a granel calibrado o bolsita de malla:

Dimensiones interiores: 490×290×235 milímetros.

Dimensiones exteriores: 500×300×320 milímetros.

Presentación alineada en capas regulares (encajado):

Dimensiones interiores: 490×290×260 milímetros.

Dimensiones exteriores: 500×300×295 milímetros.

Plató para 15 kilogramos de fruta:

Presentación a granel calibrado o bolsita de malla:

Dimensiones interiores: 490×290×200 milímetros.

Dimensiones exteriores: 500×300×235 milímetros.

Presentación alineada en capas regulares (encajado):

Dimensiones interiores: 428×285×220 milímetros.

Dimensiones exteriores: 440×297×266 milímetros.

Plató para 10 kilogramos de fruta:

Presentación a granel calibrado:

Dimensiones interiores: 490×290×140 milímetros.

Dimensiones exteriores: 500×300×170 milímetros.

Presentación alineada en capas regulares (encajado):

Dimensiones interiores: 490×290×130 ó 125 milímetros.

Dimensiones exteriores: 500×300×165 ó 160 milímetros.

Plató para cinco kilogramos de fruta (mandarina encajada y naranjas «Extra» y «A»):

Dimensiones interiores: 350×290×110 u 80 milímetros.

Dimensiones exteriores: 400×300×125 ó 100 milímetros.

Caja cubo para 7,5 kilogramos de limones:

Dimensiones interiores: 256×260×195 milímetros.

Dimensiones exteriores: 280×275×210 milímetros.

Cartón para cinco kilogramos de limones:

Dimensiones interiores: 355×265×105 milímetros.

Dimensiones exteriores: 365×275×110 milímetros.

Todos los plátos podrán ir provistos de una tapa igual al fondo.

Sacos de malla de hasta 25 kilogramos de fruta, que se emplearán únicamente para envíos por vía terrestre.

Se autorizan los envases de lujo para mandarinas, siendo sus dimensiones libres, pero limitándose a un contenido máximo de dos kilogramos de fruta, que deberá ser de categoría «extra» y de calibre superior o igual a 55 milímetros.

Los envases roseñados estarán contruidos de cualquier material que reúna las garantías suficientes para proteger a la fruta durante su transporte y no transmita a la misma olores o sabores extraños. Cualquiera que sea el material de que estén fabricados deberán siempre respetarse las dimensiones interiores.

La Jefatura del Servicio de Inspección de Exportaciones Agrarias de la Dirección General de Exporación podrá autorizar temporalmente, o a título de ensayo, cualquier otro tipo de envase que las necesidades del comercio aconsejen, a propuesta del Comité de Gestión de la Exportación de Frutos Cítricos.

VI. MARCADO

Cada embalaje llevará marcado al exterior, en idioma nacional o del país de destino, con caracteres legibles e indelebles y agrupadas en un mismo lado, las menciones siguientes:

Para los productos expedidos a granel en un medio de transporte, las indicaciones deberán figurar en un documento que acompañe a la mercancía y fijado en el interior del medio de transporte.

a) Identificación.

Nombre de la firma exportadora y/o número del Registro de Exportadores.

b) Naturaleza del producto.

Designación de la especie.

Para las naranjas será igualmente obligatorio mencionar la variedad.

Para las clementinas se designará el tipo de la siguiente forma:

Clementinas sin pepitas.

Clementinas (de una a diez pepitas).

Clementinas con pepitas o Monreales (más de diez pepitas).

c) Origen del producto.

La leyenda «Producido en España».

d) Características comerciales.

Categoría comercial.

Calibre.

Para la mercancía encajada, número de referencia de la escala de calibre y número de frutos.

Para mercancía a granel envasada, número de referencia de la escala de calibre.

En el caso de agrupación de tres calibres consecutivos, indicación de los números extremos de referencia de la escala de calibre.

Además de estas indicaciones, y en el caso de utilización de sustancias conservadoras autorizadas por las autoridades competentes de España o del país de destino, el exportador deberá ajustarse a las normas de marcado que a estos efectos exijan los países receptores.

La fruta a la que no se aplique tratamiento alguno de conservación podrá ir marcada, en tinta indeleble o preferentemente en cinta adhesiva, con la palabra «Natural» en el idioma del país de destino. Esta indicación podrá efectuarse igualmente en el papel envolvente o en el embalaje.

SECCION SEGUNDA

Transporte

I. El exportador podrá elegir libremente el medio de transporte, siempre que éste se ajuste a las condiciones técnicas que a continuación se indican:

II. TRANSPORTE MARÍTIMO

A) *Velocidad mínima, ventilación y planos de carga.*

Los barcos deberán desarrollar, como mínimo, 11 nudos de velocidad media. Estarán dotados de ventilación eléctrica o de refrigeración, con todos sus accesorios, disponiendo del número de renovaciones de aire necesarias en función de la capacidad y ubicación de la bodega en cada barco.

La carga, tanto en bodega como en los entrepuentes, según la velocidad media del barco en condiciones normales de navegación, no podrá exceder de:

Velocidad media nudos	Máximo de planos	Velocidad media nudos	Máximo de planos
11	11	13	13
12	12	14	14

Siempre que sea posible se procurará que los barcos estén dotados de instalaciones de climatización, al objeto de evitar el «sudor de bodega».

B) *Control de temperaturas y humedad.*

Los barcos estarán dotados obligatoriamente de termógrafos e higrómetros registradores, adecuadamente colocados y protegidos, los cuales, precintados por el SOIVRE, se pondrán en marcha en el momento de zarpar el buque, debiendo ser revisados y rotos los precintos preferentemente por la inspección en destino del SOIVRE y, en su defecto, por la Delegación del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Las hojas del termógrafo y el higrómetro serán remitidas a la mayor brevedad a la Jefatura de la Zona del SOIVRE de Levante.

C) *Acondicionamiento de bodegas.*

El plano de la bodega deberá estar acondicionado con solera de madera de forma tal, que la estiba se haga sobre plano llano. Las cuadernas y amuradas de los buques estarán igualmente acondicionadas con maderá o tablonos de ancho no superior a 20 centímetros.

D) *Incompatibilidad de cargas.*

No se permitirá la carga en barcos dedicados a transporte de sustancias que por sí o por sus emanaciones puedan perjudicar la fruta. Tampoco se permitirá la carga sobre mercancías que puedan originar calentamiento o movimiento de las capas superiores.

E) *Normas para la estiba.*

Salvo casos excepcionales que fijará el SOIVRE, se podrá estibar la fruta en las bocas de escotilla, sin llegar a un abarrote que impida la oportuna ventilación.

La distancia de la estiba a los mamparos inmediatos a la sala de máquinas será determinada en cada caso por el SOIVRE, de acuerdo con las condiciones de ventilación y calor existentes.

Desde el principio de campaña hasta el 1 de marzo, la estiba se realizará dejando como mínimo tres callejones cada tres planos de cajas, y desde el 1 de marzo hasta el final de campaña, la estiba se hará dejando como mínimo cuatro callejones cada dos planos. Se dejarán, a juicio del SOIVRE, las sentinas suficientes para la buena conservación de la fruta, sin perjuicio de la estabilidad de la carga.

A la mandarina Satsuma y Clementina, así como a los restantes cítricos de categoría «EXTRA» y «Primera», se les dará en todo momento preferencia en la estiba; a la naranja Navel, a partir del 1 de febrero.

Queda prohibida la carga en cubiertas, bodegas auxiliares u otros lugares que puedan suponer peligro para el buen transporte de la fruta.

Cuando los buques hayan de transportar fruta a granel, ésta irá acondicionada en las bodegas y entrepuentes, debidamente ventilados; unas y otros irán provistos de cuadros o artificios para que la fruta no alcance una altura superior a 80 centímetros.

F) *Plazo de la carga.*

Los buques podrán tomar carga en uno o varios puertos nacionales, pero en ningún caso la total permanencia en éstos desde la iniciación de la carga de fruta en el primer de aquéllos, podrá exceder de tres días hábiles o aptos («Weather working days»), es decir, sin computarse en dicho plazo el tiempo inhabil para efectuar operaciones de carga, sea por causas de orden laboral o meteorológico; en todo caso, dicho cómputo habrá de ser comprobado por el SOIVRE. El tiempo de navegación entre los diferentes puertos de carga no entrará en dicho cómputo, siempre y cuando dicha navegación se realice acortándose al punto de destino.

Cuando se haya cumplido el plazo de tres días citado, o bien se haya anunciado que el buque sale directamente para el puerto de destino de la fruta, el SOIVRE consignará en la libreta de control a que se refiere el capítulo Y, la siguiente providencia: «El barco sale directamente para el puerto de destino de la fruta», lo cual servirá para que cualquiera otra oficina del mencionado Servicio oficial impida nueva carga en el buque.

Las Compañías navieras o sus representantes anunciarán, por escrito, al SOIVRE el programa de viajes de cada barco, con indicación de los puertos de escala, debiendo responder en lo posible el turno de carga en ellos al itinerario normal del viaje.

En el caso de que en el último puerto de carga no exista SOIVRE, el consignatario del buque deberá comunicar telegráficamente al SOIVRE anterior la salida directa al puerto de destino de la fruta, con indicación del mismo.

G) *Plazos de viajes.*

Los plazos máximos de viaje, contados desde la salida del último puerto español al de destino de la fruta, serán los siguientes:

- a) Buques con destino a los países escandinavos y bálticos, diez días.
- b) Buques con destino a Alemania, Inglaterra, Irlanda, Holanda y Bélgica, ocho días.
- c) Buques con destino a puertos franceses del Atlántico, cinco días.
- d) Buques con destino a puertos franceses del Mediterráneo, dos días.
- e) Motoveleros con destino a puertos franceses del Mediterráneo, sesenta y dos horas.
- f) Los barcos con destino a cualquier puerto no mencionado en los apartados anteriores adaptarán sus plazos de viaje a los que para cada caso resuelva el Ministerio de Comercio, oído el Comité de Gestión de la Exportación de Frutos Cítricos.

H) *Plazos de descarga.*

La descarga de la fruta en el puerto de destino se llevará a efecto en un plazo máximo de tres días laborables, o aptos («Weather working days»), a contar de la jornada laboral siguiente a la del atraque definitivo del buque. Serán de cuenta de éste los perjuicios que se ocasionen por causa de infracción de lo establecido en este capítulo, siempre que la responsabilidad corresponda al armador.

I) *Documentación de control.*i) *Libreta de control.*

Para el más exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, el SOIVRE del primer puerto en que el buque comience la carga de frutos cítricos con destino al extranjero entregará al Capitán, y a la salida del barco, una libreta, en la que hará constar el día y hora en que comenzó y finalizó la carga de la fruta, así como su estiba en bodega y entrepuentes, señalando cuantas incidencias hayan podido originarse en el transcurso de la carga, especialmente los retrasos por causa de fuerza mayor o fenómenos meteorológicos.

Las restantes oficinas del SOIVRE correspondientes a posteriores puertos de carga, exigirán la presentación de la mencionada libreta, reteniéndola hasta su salida y haciendo constar en ella los mismos datos señalados en el párrafo anterior.

Transcurrido el tiempo marcado para completar la carga de frutos cítricos, la oficina del SOIVRE en el puerto donde termina la carga señalará el cumplimiento del plazo, invitando al Capitán del buque a que éste inicie su viaje de destino.

ii) *Certificado de carga y estiba.*

Ningún buque con carga de frutos cítricos será despachado por los Autoridades de Marina del puerto donde ésta se realice sin la previa presentación del certificado del SOIVRE que autorice su salida por haber cumplido las disposiciones sobre carga y estiba señaladas en la presente Orden.

A tal efecto, a la carpeta de Aduana correspondiente a cada cargamento, se unirá el certificado de inspección de carga y estiba antes señalado, visado por las Autoridades marítimas del puerto.

J) *Prioridad de carga para la fruta.*

Los buques de transporte de frutas frescas tendrán prioridad en los turnos de atraque y carga sobre cualquier otra mercancía menos perecedera. Se encargará al SOIVRE de hacer patente esta prioridad ante las Autoridades de Marina.

III. *TRANSPORTE FERROVIARIO*A) *Acondicionamiento y ventilación.*

Los vagones deberán estar perfectamente acondicionados, limpios, secos e inodoros. En los envíos a granel irán, además, revestidos de cartón o papel que garantice que la fruta no estará en contacto con las estructuras interiores de aquéllos. No será autorizada la carga en los vagones de «techo malo».

Los vagones dispondrán de medios de ventilación o suficientes rejillas que garanticen la perfecta aireación de la fruta.

B) *Altura máxima de carga para la fruta.*

La altura máxima que se autoriza para el transporte de la fruta a granel en cada piso es la de 90 centímetros. A partir del 1 de febrero, la altura máxima autorizada para la navel será de 80 centímetros. La mandarina no deberá alcanzar nunca más de 70 centímetros de altura.

Durante la campaña, el Comité de Gestión de la Exportación de Frutos Cítricos propondrá a la Jefatura del Servicio de Inspección de Exportaciones Agrarias de la Dirección General de Exportación las modificaciones que en dicha materia sean aconsejables, de acuerdo con las circunstancias climatológicas.

C) *Plazo de transbordo.*

Se entenderá por plazo de transbordo el que transcurre desde la llegada del vagón español a estación fronteriza hasta la carga de la mercancía en vagón extranjero. El plazo máximo que se fija para el transbordo será de treinta horas.

IV. *TRANSPORTE POR CARRETERA*A) *Acondicionamiento y ventilación.*

Los camiones deberán estar perfectamente acondicionados, limpios, secos e inodoros. Se revestirán dichos vehículos de car-

tonaje y papel cuando transporten frutas a granel. Irán provistos de medios de ventilación que garanticen la aireación de la fruta e impidan el recalentamiento de la misma. Los camiones deberán estar provistos de cerchas y toldos en condiciones que impidan que la fruta pueda mojarse en caso de lluvia.

Estos vehículos irán perfectamente cerrados y en condiciones de que puedan ser precintados por los Servicios oficiales.

B) *Altura máxima de carga para la fruta.*

La altura máxima que se autoriza para el transporte de frutos a granel que se efectúe en camiones será de 70 centímetros en cada uno de los entrepisos.

Durante la campaña, el Comité de Gestión de la Exportación de Frutos Cítricos propondrá a la Jefatura del Servicio de Inspección de las Exportaciones Agrarias de la Dirección General de Exportación las modificaciones que en dicha materia sean aconsejables, de acuerdo con las circunstancias climatológicas.

C) *Plazo de transporte.*

Corresponderá a una velocidad media de 30 kilómetros por hora, salvo en caso de fuerza mayor.

D) *Documentación de control.*

La carta de porte deberá ir visada por los Servicios del SOIVRE que la hayan inspeccionado en origen. Los servicios de frontera revisarán este documento y comprobarán que no se ha modificado la carga durante el trayecto.

SECCION TERCERA

Inspección

I. PUNTOS DE INSPECCIÓN

Corresponde al SOIVRE la exigencia del cumplimiento de estas normas, tanto en lo que se refiere a la calidad comercial como en lo referente a condiciones de los medios de transporte y sistemas de carga.

La inspección se realizará en los puertos, aeropuertos, puestos fronterizos o centros de inspección en origen donde existan oficinas del SOIVRE, o en los que en su día determine la Dirección General de Exportación.

La Dirección General de Exportación, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá suprimir la salida de frutos cítricos por algunos de los puntos a que se refiere el párrafo anterior.

II. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

El exportador vendrá obligado a solicitar del SOIVRE, por sí o por su representante, la inspección de la mercancía, facilitando los medios necesarios para el eficaz cumplimiento de la misión encomendada colocando la mercancía debidamente por lotes y haciéndle las declaraciones precisas en la solicitud de inspección.

La inspección de la fruta envasada se verificará eligiendo al azar varios bultos y en cada uno de ellos un número adecuado de frutos. El número de envases inspeccionados no deberá ser inferior al 2 por 100 del total de la partida.

Cuando se trate de fruta a granel, las muestras elegidas deberán estar formadas, como mínimo, por cien frutos.

Los envases que hayan sido elegidos para realizar en ellos la inspección de las mercancías, una vez cerrados, serán marcados con un cajetín que diga: «Revisado por el SOIVRE», en dimensiones de tres centímetros de altura.

Todo exportador a quien se rechace una partida tendrá derecho a solicitar del SOIVRE, por escrito, una nueva revisión. La segunda revisión será efectuada dentro de las veinticuatro horas siguientes, si es posible, por un técnico de superior categoría al que efectuó la primera.

A) *Inspección en almacenes.*

Tendrá como fin comprobar si las condiciones de la fruta cumplen lo establecido en la sección I, aparte de orientar o instruir a los exportadores para que dichas operaciones se realicen con la mayor perfección.

El SOIVRE realizará este servicio con carácter gratuito.

La inspección en almacén no exime de la preceptiva en estaciones de origen, puestos fronterizos o puertos a que se refiere el capítulo siguiente.

Las instalaciones de desverdización deberán ser inspeccionadas y autorizadas, previamente, por el SOIVRE.

B) *Inspección en origen, puertos y puestos fronterizos.*

La inspección del SOIVRE en origen se efectuará en cuantos puntos sea posible, dentro de las disponibilidades de dicho Servicio.

El plazo de validez de la inspección para la fruta reconocida en frontera o muelles será de noventa y seis horas, a partir del momento en que se lleve a cabo. Para la reconocida en origen, la inspección tendrá una validez de ciento veinte horas hasta el 15 de abril, y de noventa y seis horas desde esta fecha hasta el final de la campaña. La validez se contará desde el momento en que la inspección se ha realizado, por lo que deberá constar la fecha en el certificado, que oportunamente se expedirá por el Servicio en el punto de origen.

La inspección en origen no se considerará válida en la frontera, y será necesario en ella una nueva inspección, en los siguientes casos:

a) Falta o rotura del precinto en los vagones o en los camiones.

b) Duración del transporte hasta frontera superior a la máxima permitida.

c) Concurrencia de circunstancias especiales, a juicio de la Dirección General de Exportación.

La fruta rechazada permanecerá inmovilizada veinticuatro horas después de la salida del medio de transporte, salvo que, a juicio del SOIVRE, quede debidamente garantizado que aquella fruta no se exportará.

Cuando se trate de inspección en origen y para envíos a granel, si a juicio del SOIVRE, los defectos de la fruta, causa del rechazo lo permiten, se autorizará nueva selección dentro del recinto de inspección.

El detalle y característica de toda partida rechazada será comunicado inmediatamente a las demás oficinas del SOIVRE.

En todos los casos serán marcados los envases rechazados con el letrero «Impropio para la exportación», en letras de una altura de tres centímetros.

C) *Inspección en destino.*

Siempre que las posibilidades del Servicio lo permitan, la Dirección General de Exportación establecerá en los mercados que estime más conveniente la inspección en destino.

Esta se realizará por el personal técnico del SOIVRE, agregado a las Oficinas Comerciales de España en el extranjero, que desempeñará las siguientes funciones:

a) Informar con la mayor urgencia a la Jefatura del Servicio de Inspección de las Exportaciones Agrarias, para su ulterior traslado por ésta a la Dirección General de Exportación, Delegaciones Regionales de Comercio de las zonas exportadoras y Jefatura de la Zona del SOIVRE de Levante, sobre las condiciones de las partidas que hayan examinado, completando dicho informe con los datos necesarios sobre situación del mercado, circunstancias de la duración del transporte, trato de la fruta durante el mismo y cuantos extremos se estimen convenientes.

b) Informar sobre los mismos extremos a las Oficinas Comerciales de los países respectivos.

c) Cooperar con las Oficinas Comerciales en los servicios que éstas les soliciten en relación con la llegada de los frutos cítricos.

D) *Inspección en los medios de transporte.*

Queda al SOIVRE facultado para rechazar aquellas unidades de transporte que no reúnan las condiciones exigidas por este Orden. En caso de que el SOIVRE observe deficiencias en los medios de transporte, lo pondrá en conocimiento del transportista para su reparación o retirada del servicio.

E) *Coordinación de la inspección.*

De las decisiones propuestas por el Comité de Gestión de la Exportación de Frutos Cítricos, se dará traslado por la Secretaría del mismo a la Dirección General de Exportación para su efectivo cumplimiento.

Con el fin de unificar criterios de inspección y de aplicación de las normas, si las circunstancias lo exigen, la Dirección General de Exportación designará entre los Inspectores del SOIVRE al que ha de actuar de coordinador entre los Servicios de los distintos puntos de inspección.

III. SANCIONES

Cuando se compruebe que la mercancía no reúne las condiciones exigidas será declarada no apta para la exportación.

Si a juicio del SOIVRE existiera malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, agente de Aduanas, etc., se in-

coará el oportuno expediente de sanción, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 27 de febrero de 1964 y Orden de 10 de enero de 1965 que desarrolla el mismo.

SECCION CUARTA

Normas administrativas

I. ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE ASESORAMIENTO Y CONTROL

Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Comité de Gestión de la Exportación de Frutos Cítricos, creado por Decreto 2059/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» del día 31), la Dirección General de Exportación utilizará los servicios de las Delegaciones Regionales de Comercio de Valencia, Murcia, Málaga y Sevilla, así como del Servicio de Inspección de las Exportaciones Agrarias, en la medida que determina esta Orden.

Igualmente utilizará los servicios de las Comisiones Consultivas para la exportación de frutos cítricos en el extranjero, creadas por Resolución de la Dirección General de Política Comercial de 4 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de diciembre). Dichas Comisiones se constituirán en Londres, París, Bruselas, Francfort y Copenhague, bajo la Presidencia del Consejero Comercial Jefe, Consejero o Agregado Comercial en quien delegue, y estarán integradas por el Inspector del SOIVRE y Delegado del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas acreditados en los mercados respectivos, representantes de los exportadores, que serán designados por el mencionado Sindicato, y de los importadores designados por la Cámara Oficial Española de Comercio en el país correspondiente, así como por cuantas personas estime convenientes el Presidente en orden a la consecución de los fines de las Comisiones. Estas Comisiones Consultivas podrán reunirse siempre que lo estimen conveniente, y de forma obligatoria una vez a la semana durante la campaña de exportación, previa convocatoria realizada por su Presidente, debiendo informar por el medio más rápido a la Dirección General de Exportación y a la Delegación Regional de Valencia sobre situación del mercado en cada momento, calidad de la fruta llegada, cotizaciones de la fruta española según sus diversas variedades, cotizaciones de la fruta de la competencia según sus diversas variedades, perspectivas que ofrece el mercado y medidas que se proponen de tipo cualitativo, cuantitativo u otras en función de la situación del mercado.

II. INICIACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

La iniciación de la campaña de exportación de frutos cítricos tendrá lugar cuando la fruta alcance los mínimos de madurez señalados, excepto para el limón, mandarina común y pomelo, que se hará cuando reúnan las condiciones técnicas que recogen sus normalizaciones respectivas.

La inspección para transporte por vía terrestre se habrá de realizar obligatoriamente en origen hasta el 15 de noviembre, en que también se iniciará la inspección en frontera.

III. SISTEMAS DE LICENCIAS

La exportación se acomodará, de acuerdo con su modalidad de venta, a los sistemas de licencias previstos en el Decreto de la Presidencia del Gobierno 1559/1970, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 11), sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones.

El sistema normal será el de licencia global, que podrá quedar limitada en cuanto a países, destinatarios, plazos de pago y titulares, a las condiciones establecidas por la Dirección General de Exportación, de oficio o a propuesta del Comité de Gestión.

La licencia abierta podrá ser concedida por la Dirección General de Exportación para aquellas operaciones que respondan a un contrato de suministro, siempre y cuando se cumplan, al menos, los siguientes requisitos:

- Que el precio contratado sea normal en función del mercado y del tipo de fruta.
- Que se fije previamente un volumen mínimo de ventas, un período de suministros y un ritmo de entregas que merezca la conformidad de la Dirección General de Exportación.
- Que exista una cobertura de fruta suficiente por parte del exportador, propia o contratada con el agricultor o sus asociaciones.
- Que los destinatarios dispongan de una red comercial que permita poner la fruta a disposición del minorista de forma directa y que dispongan de capacidad de pago suficiente.

Para todos los demás casos se concederán licencias de exportación por operación en las condiciones normales establecidas por la Dirección General de Exportación.

Cualesquiera que sea el tipo de licencias, los Servicios de Inspección vendrán obligados a remitir diariamente al Gabinete

de Mecanización del Ministerio de Comercio los DUES correspondientes a las distintas expediciones que se realicen con cargo a las mismas.

IV. VENTA, PRECIOS Y REEMBOLSO

Los sistemas de venta podrán ser cualquiera de los establecidos en el Decreto 1559/1970, de 4 de julio. No obstante deberán ser preceptivamente ventas en firme las realizadas a aquellos mercados en que no exista subasta pública oficialmente reconocida, o cuando exista una concentración compradora suficientemente importante que así lo aconseje, a juicio de la Dirección General de Exportación.

Las formas de pago para las ventas en firme serán las usuales en el comercio internacional. Para aquellas exportaciones que por sus particulares características así lo exijan, la Dirección General de Exportación podrá aceptar plazos de pago o condiciones de venta especiales.

El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas propondrá, antes del comienzo de la campaña, un plan de participación de los exportadores en los envíos a mercados que tengan establecido el sistema de contingentes. Una vez aprobado dicho plan por dicho Departamento ministerial, la instrumentación se confiará a dicho Sindicato, que dará cuenta a la Dirección General de Exportación de la marcha e incidencias de distribución.

V. NORMAS ESPECIALES

Sin perjuicio de las facultades concedidas por Decreto 2059/1972, de 21 de julio, al Comité de Gestión, caso de producirse heladas de carácter grave, la Dirección General de Exportación podrá suspender la exportación durante ocho días, pudiéndose autorizar, sin embargo, la salida de la fruta inspeccionada, la situada sobre muelles y la expedida a frontera con anterioridad a la referida Orden.

Con independencia de lo expresado en el párrafo anterior, cuando se produzcan bajas temperaturas, la Dirección General de Exportación dictará con la mayor urgencia las normas que estime convenientes, de acuerdo con la extensión e intensidad de los daños causados por los fríos, así como normas aclaratorias e interpretativas de la presente disposición y para cuantas medidas se refieran a su ejecución, en su caso.

VI. SUPERVISIÓN DE LA PROPAGANDA

Cualquier propaganda que de tipo genérico se efectúe para los frutos cítricos, tanto por Organismos sindicales como por cualquier otro tipo de corporación, deberá ser supervisada, por su control y debida adecuación a los fines comerciales, por la Dirección General de Exportación.

Asimismo, para aquellas exposiciones o certámenes comerciales, asistencia a ferias, etc., a las que se envíen frutos cítricos en representación de la producción nacional, deberá hacerse con el conocimiento y control de la Dirección General de Exportación, que lo pondrá en conocimiento del SOIVRE para la adecuada inspección.

Las exportaciones de frutos cítricos que se realicen con la finalidad expuesta en el párrafo anterior lo serán exclusivamente de la calidad «Extrav».

VII. FUNCIONES ESPECÍFICAS

La Delegación Regional de Comercio de Valencia, como rectora de la exportación de cítricos, centralizará los datos específicos de dicha exportación, excepto los del limón, que corresponden a la de Murcia.

La Delegación Regional de Comercio de Valencia, oído el Comité de Gestión, propondrá a la Dirección General de Exportación, para cada campaña, los valores teóricos de reembolso neto por mercado, variedad y envase correspondientes a las exportaciones de cada mes.

La Delegación Regional de Comercio de Valencia remitirá a final de campaña la Memoria-resumen de la misma, con la clasificación comercial de las firmas exportadoras, según el coeficiente establecido a este respecto. La Delegación Regional de Comercio de Murcia lo hará asimismo para la exportación de limón. El resultado de dicha clasificación comercial se tendrá en cuenta a efectos de lo dispuesto en el apartado 1.4.4 del Decreto 2059/1972, de 21 de julio.

El Instituto Español de Moneda Extranjera facilitará a dichas Delegaciones los datos de reembolso reales correspondientes a cada exportador, a Murcia, los de limón, y a Valencia, los de los restantes agrícos.

Las posibles consultas y propuestas relativas a la aplicación de la presente disposición, en cualquiera de los extremos referenciados, deberán hacerse a través del Sindicato Nacional

de Frutos y Productos Hortícolas cerca de la Delegación Regional de Comercio de Valencia o de la Oficina del SOIVRE correspondiente si se trata de aspectos puramente técnicos de esta disposición. Estos Organismos elevarán a la Superioridad los oportunos informes y propuestas.

VIII. NORMA DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Comercio de 7 de octubre de 1971 y las disposiciones que la modifican, así como las de igual o inferior rango relativas a la exportación de frutos cítricos, en cuanto se opongán a la presente Orden.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

Las normas contenidas en la presente Orden entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de agosto de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 12 de agosto de 1972 sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 2059/1972, sobre reorganización del sector de exportación de frutos cítricos, se hace preciso modificar las normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos, dictadas por Orden ministerial de 29 de julio de 1967.

En consecuencia, de conformidad con las atribuciones conferidas a este Departamento por el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales, y por el Decreto 1559/1970, de 4 de junio, sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones, y previos los informes del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se reorganiza el Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos, que en lo sucesivo se registrará por las normas que se publican como anejo a la presente disposición.

El Registro Especial de Exportadores de Naranja Amarga se continuará regulando por sus normas específicas.

Segundo.—Queda derogada la Orden ministerial de 29 de julio de 1967.

Tercero.—Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMAS POR LAS QUE SE HA DE REGIR EL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE FRUTOS CITRICOS

I. NORMAS GENERALES

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos (en lo sucesivo «El Registro»), de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1893/1966, de 14 de julio y Decreto 1847/1970, de 3 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.2. El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o Agrupaciones de estas Empresas, dedicadas al comercio exterior de los frutos cítricos comprendidos en las posiciones arancelarias 08.02 A-1, 08.02 B, 08.02 D y 08.02 E.

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de frutos cítricos a que se refiere el punto anterior, será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.4. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificaciones las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, con arreglo a las condiciones que se establecen en el apartado II.

II. CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1. Las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o Agrupaciones de estas Empresas que deseen inscribirse en el Registro, deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Tener registrada al menos una marca comercial para distinguir frutos cítricos.

2.1.4. Disponer, bien en propiedad o alquiler, de instalaciones suficientes y adecuadas para exclusivo uso del interesado para la clasificación, almacenamiento y acondicionamiento de frutos cítricos en fresco con capacidad suficiente para realizar exportaciones por el volumen mínimo que se indica en el punto 2.1.5.

Estas instalaciones deberán contar como mínimo con los elementos que se indican en el anejo a la presente Orden.

2.1.5. Disponer de una organización comercial que les permita justificar o garantizar una exportación mínima de 3.000 toneladas y una permanencia en los mercados exteriores durante un período no inferior a seis meses, salvo las excepciones previstas en el número 1.3.1 del Decreto 2059/1972. Mensualmente, cada firma deberá exportar como mínimo el 10 por 100 de su exportación total en la campaña durante los meses de noviembre a marzo, inclusive, y el 10 por 100 como promedio, en los meses de abril y mayo.

2.2. Las solicitudes de inscripción en el Registro se formularán mediante instancia dirigida al Director general de Exportación por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas con el preceptivo informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

2.2.1. Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores.

2.2.2. Las sociedades de Empresas, Cooperativas, Agrupaciones de Empresas o unidades de exportación, deberán presentar además, un ejemplar de los Estatutos por los que se rigen, autenticados suficientemente.

2.2.3. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de las marcas que a su propio nombre tengan registradas o cuyo registro tenga solicitado, para distinguir frutos cítricos.

2.2.4. Declaración jurada del interesado o certificado de la Dirección General de Industrias Agrarias y Mercados de Origen, descriptivo de las instalaciones que posea en propiedad o alquiler para exclusivo uso del solicitante, para la manipulación, preparación y conservación de fruta fresca.

2.2.5. En el caso de Agrupaciones de Empresas sin personalidad jurídica independiente de la de sus miembros, deberán asimismo acompañar relación de las firmas que la integran, así como poder otorgado ante Notario por las mismas, a favor del Presidente y Vicepresidente, en el que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para recibir notificaciones y adquirir, en nombre de sus miembros, compromisos ante la Administración, el Comité de Gestión del Sector, y para el desarrollo de las actividades propias de la Agrupación. Tales Agrupaciones serán las únicas titulares de las licencias de exportación, y de toda la documentación originada por las operaciones de exportación que realicen.

2.2.6. Certificados acreditativos de haber realizado como mínimo las exportaciones a que se refiere el punto 1.1.5, como promedio en las tres últimas campañas, o los documentos DUE-ejemplar del interesado, que acrediten dichas exportaciones.

2.2.7. Las firmas que inicien su actividad exportadora a partir de la publicación de la presente Orden, deberán presentar ante la Dirección General de Exportación garantías bancarias suficientes que respalden la obligatoriedad de exportar, como mínimo, 3.000 toneladas por campaña.

La cuantía de esta garantía se establecerá por el Subsecretario de Comercio, y no podrá ser inferior al 10 por 100 del valor promedio de las 3.000 toneladas exigidas como mínimo.

2.3. Las firmas que reúnan los requisitos exigidos en esta disposición serán inscritas con el mismo número con que figurarán en el Registro General de Exportadores, anteponiéndoles la clave «C», que será el distintivo del Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos.

2.4. La Dirección General de Exportación notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quedando archivados los documentos a que se refiere el punto 2.2 en la referida Dirección General.

2.5. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos no puede ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización, instalaciones y compromisos a que se refiere el punto 1.2.1, causando baja el cedente automáticamente.

Para poder concederle el mismo número del cedente, deberá justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.